

el Proyecto de don J. F. Ramírez de 1842 se silenció el capítulo.

No estamos ante la repetición de calca de la Constitución americana; es imposible hallar nexo alguno con la apelación, los recursos, con el *habeas corpus* de los EE.UU. y si el 97 nuestro se hastió de seguir el modelo del Artículo Segundo, Sección Segunda, No. 1o. norteamericano, no hay razón alguna de validez que nos coaccione a estimar que el 101 obedecía a las mismas intenciones de los amanuenses. Es más: el Artículo 102 nuestro, fustigaba la vieja manía legislativa mexicana "de enfrentar poderes" y con citas oportunas y explícitas a Rejón de Arriaga, confirmadas por la práctica judicial de entonces, se encerraba la sentencia en las *eadem personae* y *eadem causas*, para evitar que la sentencia produjese valor *erga omnes*, más allá de los linderos de lo pedido y de las partes, todo en el propósito de no anular la ley, sino que a "golpes repetidos de jurisprudencia perderían su valor moral" y serían derogadas por el legislativo o por el Ejecutivo. Aquí es donde estuvo fiel, exacta, literal y ambiciosamente calcado el ideal estadounidense, pues la obsesión copista había desdeñado el carácter de la política mexicana del Ejecutivo omnipotente.

Es verdad sabia verdad, que para llegar a esta teoría y a esta práctica, los Estados Unidos hubieron de correr un largo camino en que el Ejecutivo de la Unión y los de los Estados se rebelaron contra las decisiones de la Corte; que las actitudes de dos presidentes —Jefferson y Jackson—, obtuvieron consenso en su época y un triunfo circunstancial y mezquino, pues que la historia reprueba su conducta y en cambio eleva y magnifica a la Corte y a su ilustre Presidente Marshall. Quizá por esto es cada día más firme y más respetable la justicia federal norteamericana, porque nació ante un Congreso poderoso y un Ejecutivo celosísimo de sus funciones; Corte que no temía en la debilidad y sin más escudo que el intrínseco del valor jurídico de la Constitución y sin más armas que el talento,

la independencia y la dignidad de sus Ministros. De otra suerte, sin duda, la Corte habría seguido medrando precariamente; sus Justicias habrían sido seleccionadas entre amigos indoctos, entre partidarios fanáticos o entre hombres sin escrúpulos; aquí también el precedente de Adams, al nombrar a Marshall, perduró: "el acto más trascendental de su gobierno para el porvenir de la Nación", diría certeramente Rabasa.

Vista la similitud entre los textos y la diferencia en el 101, sólo podemos repetir con Rabasa, que Rejón es el padre del juicio de amparo; que el amparo nunca quiso involucrar cuestiones judiciales (*el juicio constitucional*, 1955, pp. 230 y ss.) y que el Acta de 1847 creó el amparo por violación de derechos individuales "Y LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL PODER FEDERAL Y EL LOCAL" (*Op. cit.* p. 240); que la Constitución de 1857 (Fs. II y III Artículo 100), conservó la idea de "Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones CON RESPECTO A LOS OTROS DOS y mantener su esfera de acción TANTO AL PODER FEDERAL COMO AL DEL ESTADO PARA CONSERVAR LA FORMA DE GOBIERNO", aunque para el ilustre jurista chiapaneco, se "requiere en todas estas hipótesis" un agraviado, "UN DERECHO PERSONAL VIOLADO" como si la Constitución salvaguardase aquí también como en la fracción I, las garantías individuales (*Op. cit.* p. 243). Ya después expresamente sostiene Rabasa que "en cuanto a la segunda función teórica de equilibrar poderes impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto copiado (el 101) que la ley haga vivir y que la ponga en condiciones de obrar. Sólo son corregibles estas invasiones CUANDO TRAEN CONSIGO LA INFRACCION DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL mencionada en los veintinueve artículos" y descerraja el tiro de gracia: la investidura del poder judicial se ve rebajada "POR NO HABERSELE dado JURISDICCION EN LAS CONTROVERSIAS QUE NAZCAN DE INVASIONES DE UN PODER EN LA ESFERA DE OTRO".

Obvio era que los textos de las inmunizadas fracciones II y III del Artículo 101 de la Constitución de 1857, repetidas sin sentido, sin razón y sin conocimiento de causa en las Fracciones II y III del diverso 103 de la Constitución de 1917 vigente, venían directamente de los Artículos 22 y 25 del Acta de Reformas y éstas de Las Siete Leyes (Artículo 2o. Ley 1a.) en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes en sí; pero innovado en tanto que las leyes eran anuladas si mediaba invasión de soberanías entre federación y estados, y al igual que en la matriz donde se gestó, este amparo no aceptaba la paternidad forzosa de un individuo lesionado en sus garantías.

Históricamente es ya demostrado lo tangible y viviente del proceso de anulación de leyes por el Supremo Poder Conservador, por la Suprema Corte Yucateca, por el Congreso General o las Legislaturas de los Estados, en las "Siete Leyes" y en el "Acta de Reformas de 1847", y sin desasociados en la Constitución de 1857. Si Rabasa y después Tena Ramírez, (*Op cit.* p. 462) se empeñan, aquél en negar la existencia del precepto (Fs. II y III), acallando las facultades implícitas enseñadas por Marshall y además contenidas en la Enmienda XIII (1865) Artículo 13, sección 2; Artículo 14, sección 5, Artículo 15, sección 2, y largamente estudiadas en Alemania; era claro que la competencia federal y privativa del Pleno de la Corte surgía del texto constitucional, tan naturalmente como en los conflictos entre los poderes de un Estado, y entre éstos y Federación por cualquier causa —excepto límites— política o no política, que perturbase la paz federal; y el segundo en acudir al especioso y gramatical argumento retomado de Vallarta sin invocarlo, —de que la anulación favorecía a todos los ciudadanos de un Estado— dentro del territorio de éste, lo cual es contrario al 102 de la Constitución de 1857 y hoy 107 F. II. Es que el desacato desconcierta por el talento de los autores, quienes en desprecio de los preceptos legislativos y de lo *nuestro*, lo esencialmente y único mexicano del amparo, reconocen la existencia de la Institución y luego la vuelven inane tildando el precepto de

ilegal (sic). Rabasa amputa el texto; Tena Ramírez cerceña las consecuencias hasta esterilizar la prevención constitucional. Es más: repitamos que el amparo-garantía estaba cumplidamente contemplado en la F. I. ¿Por qué añadir las otras dos fracciones? Son inútiles, con el criterio de Rabasa y fueron guillotinadas según el parecer de Tena Ramírez. Si el 102 de 1857 desentona, es porque está hecho bajo el molde de Tocqueville, que no niegan los autores, y recordemos que nuestros constituyentes de 57 no eran muy versados en estos menesteres y menos los de 1917 que dieron en tales puntos lastimosas pruebas de im-preparación, y en algo de lo demás, grandes señales de fervor cívico. Entonces ¿a qué extrañarse que circunscriban el amparo a la persona individual? y que no sorprenda el texto del Artículo 80 de la Ley de Amparo vigente, que viene en auxilio del digno Ministro de la Corte, y que él no invoca, pues si el mandato legal literalmente ordena restituir al quejoso en la "garantía individual violada", claro es que no incluye la sentencia que ampara a un Estado o a la Federación.

El último y repetido argumento arranca del artículo mismo de la Ley reglamentaria; prueba incontrovertible, prístina e irrefutable de la verdad de nuestros asertos, contra toda ceguera que niega la procedencia del amparo-soberanía; o si preferimos una ley menor, conforme al Artículo 11 de la Ley de Amparo, avalemos el *Juicio de soberanía*. (34 F. I inciso b, reformado; competencia. Pleno en revisión. ¡Qué desafortunado!).

A mayor abundamiento obsérvese que tal competencia se surtía con exclusión de la competencia de los Jueces de Distrito contra leyes que violan garantías individuales, pues ésta se desprende los Artículos 42 F. III, y 43, F. VII de la propia Ley Orgánica del poder judicial de la federación en relación con el 114 F. I que confiere a los jueces de Distrito la potestad de juzgar de las leyes reclamadas como inconstitucionales, cuando sean impugnadas por UN QUEJOSO. (En contra *Tena R. Op. cit.*, para

quien es decisivo el argumento de que las sentencias de amparo no pueden hacer declaraciones de carácter general, anular las leyes. P. 518. Ver Rabasa *El juicio*, pp. 256 y ss.).

Ahora, que nuestro legislador ha sido tan ignorante, impreparado y audaz que en la F. VII del Artículo 114 de la Ley de Amparo, concede competencia a los jueces de Distrito en las controversias, iniciadas "CONTRA LEYES o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo de esta Ley" y las fracciones del precepto legal citado son las mismas del 103 II y III, copiadas de las II y III del 101 de la Carta Magna de 1857. El amparo-soberanía o juicio soberanía, es del exclusivo conocimiento de la Corte en Pleno —Artículo 11 F. II de la Ley Orgánica p. j. f.— ¡Pero es al mismo tiempo competencia de un juez de Distrito! conforme al 114 F. VI de la Ley de Amparo. ¡Qué extrañas e incomprensibles contradicciones, qué serie de aberraciones revela nuestra Institución!:

(Ahora la reforma lo revierte en Revisión al Pleno).

a).—Pugnan por asimilar las reglas del amparo-garantía individual, con las que regirían el amparo Estado-Federación; Federación-Estado.

b).—Pretenden borrar el Artículo 11 de la Ley Orgánica citada antes Artículo 11, F. II Ley de 1935, cercenando facultades a la Corte, y en cambio las ensanchan para negocios que la empequeñecen.

(Hoy vuelve en Revisión al Pleno).

c).—Tratan de que la eficacia de la sentencia del amparo de derecho público, se rija por los principios constitucionales del amparo-garantía individual, en que sólo se versa la lesión al sujeto de un derecho protegido por la Constitución: en tanto el Estado o la Federación... Que-

rer que la sentencia solamente proteja al individuo es destruir toda la demanda del Estado o de la Federación, que litigan para salvaguardar su SOBERANÍA, no el interés respetable, pero minúsculo de un sujeto. En este sentido el Artículo 9 de la Ley de amparo es la aplicación de una sanguijuela medieval al cuerpo enfermo de la Constitución.

d).—Sepultan inmisericordes toda la historia jurídica de la Nación que en constante y hasta hoy inútil búsqueda del equilibrio entre la federación y los Estados, se escudó en el ideal democrático de un tercer poder —el judicial— que dirimiese las más significadas y graves controversias que podrían poner en riesgo separatista la federación y para que las mismas Entidades de la Unión mantuviesen en alto su dignidad y soberanía.

La Ley Orgánica de 1909 reprodujo el contenido del 105 constitucional; en el Artículo 6o. declaró que "las personas morales oficiales podrán pedirlo —el amparo—, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas..."; el 70 exigió que la demanda mencionara en cuál de las tres fracciones del Artículo 1o. (igual al 105 Constitucional) servía de fundamento, y con un atisbo, que en eso quedó; "si se alude a la primera garantía o garantías individuales violadas distinguiendo—, y en los demás casos la Ley o acto de la autoridad federal que vulnere..."; para desbaratarlo por incomprensión, en el 103 de esa Ley de amparo requiriendo en el amparo ante la Corte, —F. I.— ¿Cuál de las tres fracciones sirve de fundamento?

En el 131 de la Ley de Amparo de 1919, estableció el recurso de súplica, que extrañaba Vallarta, y que se otorgó como TERCERA INSTANCIA ante la Corte, contra sentencias definitivas que violasen "leyes federales y tratados" y mutiló la idea central, que era la de proteger también los otros preceptos de la constitución no conceptuados como garantías individuales. Error tras error. El vacío siguió y la justicia federal absorbía sin piedad ahora

con la súplica y con el amparo todas las causas del fuero común. Después nació la reparación constitucional cuya vida vacilante e impráctica no custodiaría el prestigio de Vallarta: su remoto progenitor.

Cuando militan razones de orden práctico que impiden el funcionamiento cumplido de una institución, es caprichoso o cuando menos académico insistir en la vigencia de esa idea jurídica, pero si el derecho comparado, los grandes internacionalistas y la concepción unitaria de la democracia invitan a reconsiderar el tema, no parece plausible dejarlo en el olvido por los hombres de Estado ni combatirlo los escritores. Y bien: que dirán los enemigos abiertos y los emboscados del juicio de soberanía ante la Constitución Austriaca de 1926, obra de Kelsen, que establece en el Artículo 140 la competencia del Tribunal Constitucional para decidir de la "constitucionalidad de una ley de país a instancia del gobierno federal, conocerá de la constitucionalidad de las leyes federales a instancia de un gobierno de país; pero precederá de oficio cuando dicha ley hubiera de constituir la base de un fallo del tribunal constitucional".

No sólo recoge lo que hemos sostenido contiene nuestro texto de 1857, sino que le añade la competencia prejudicial de oficio; y el fallo "que anule por inconstitucionalidad una ley...", da los alcances precisos— *erga omnes* para las leyes federales —de la sentencia.

Aun el tibio Consejo de Estado anulador de actos administrativos y de Decretos, es más revolucionario que el concepto nuestro, reducido al amparo-garantía (Duguit, *Lecons* 1926, p. 280).

El día en que el amparo-garantía sea instaurado y prolifere, sin duda que será nuevo grito que anuncie la caída estrepitosa de un viejo prejuicio que se amamanta

en el afán de acumular competencias infinitesimales y astronómicas a la Corte, y por mantenerla fuera de la alta custodia política le ha privado todo conocimiento trascendente e histórico que sobreviviera a los errores y a los hombres.

J. RAMON PALACIOS